



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020

Radicación: Tutela 1100140030312020-00557-00

Se resuelve la solicitud de tutela promovida por Carlos Ernesto Camacho Camacho en contra de Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y petición.

Antecedentes

1. El accionante pretende que la accionada elimine el reporte negativo que tiene en las centrales de información, ya que no se le notificó previamente conforme lo indica el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. En efecto, indicó que el 28 de julio de este año solicitó a la empresa de telefonía la rectificación del dato, además de los soportes de la obligación a cargo, la autorización para hacer las anotaciones en las centrales de riesgo, el contenido de comunicaciones remitidas a centrales de riesgo con ocasión a deudas de las que es titular, copia del aviso para el tratamiento de sus datos, archivos mediante los cuales comunicó a la Superintendencia Financiera del uso de un mecanismo alterno. Sin embargo, hasta el momento no ha recibido respuesta de fondo.

2. COMCEL S.A., arrió copia de respuesta al derecho de petición emitida el día 24 de agosto en el que precisó que el señor Camacho está en mora respecto de la obligación No. 108093413, por un saldo de \$256.393,93 desde el año 2015, y que le dirigió escritos reclamando el pago de la deuda so pena de notificar a las centrales de riesgo. Sin embargo, no hizo pronunciamiento expreso a los hechos y pretensiones de la tutela.

3. **Datacrédito hoy Experian Colombia S.A.**, explicó que la historia de crédito del accionante enseña un registro por una obligación en mora a favor de Claro Colombia, pero dicho reporte fue dispuesto por la entidad acreedora, quien es la llamada a eliminar el dato mediante el informe de la novedad.

4. **Cifin S.A.S. hoy Transunión**, declaró que no le asiste responsabilidad del dato negativo registrado por las fuentes de la información, ni de solicitar la autorización para la consulta y reporte de datos, ya que su competencia se limita a recibir los datos personales de titulares de información y ponerlos en conocimiento de los usuarios, previo suministro de los datos por parte de la fuente. Destacó que el señor Carlos Ernesto Camacho tiene reporte por parte de Claro Soluciones Móviles por la Obligación No. 093413, con una mora de 539 días.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Al efecto, este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015 -sin perjuicio de disposiciones especiales-

En cuanto al derecho fundamental de habeas data consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reseña: “...[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de Habeas Data, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que “...[e]n atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad...”³ (Subraya el Juzgado).

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a- El accionante presentó derecho de petición ante Claro Soluciones Móviles el día 28 de julio de 2020.

b- La accionada mediante respuesta de fecha 24 de agosto de 2020, en la que atendió el derecho de petición, sin embargo, a efecto de remitir los soportes y documentos requeridos

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2017. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

por el quejoso, pidió copia de su cédula de ciudadanía, poder y autorización, en caso de adelantar el trámite a través de un tercero, y solicitud expresa, de los trámites solicitados.

c-. Obrán informes expedidos por las centrales de riesgo vinculadas al plenario, en el que se relaciona la obligación con reporte negativo comunicada por la fuente de información Claro Soluciones Móviles.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega. Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco.

Teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos, tiene la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada. Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: (i) la veracidad y la certeza de la información y; (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo⁴. Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede dar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.⁵

Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de datos, so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente: *“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor.”*⁶ Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes ya que *“si no se demuestran o no se tienen los soportes la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”*⁷

En desarrollo del segundo requisito debe existir una autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato⁸, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-168 de 2010 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-798 de 2007. M.P Jaime Córdoba Triviño

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-272 de 2007. M.P Nilson Pinilla Pinilla

⁷ Corte Constitucional. T-847 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁸ Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo.

Así las cosas, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos. En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (Art. 16 Ley 1266 de 2008).

(ii) Presentar reclamaciones ante la superintendencia de Industria y comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada-, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley (Art. 16 Ley 1266 de 2008).

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida. (Art. 16 Ley 1266 de 2008).

Del estudio del *sub judice*, encuentra la suscrita que el presente mecanismo no supera el requisito de subsidiariedad, puesto que existen mecanismos para lograr el fin propuesto, pues “...la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, **en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad...**” (Resaltado y subrayado del Despacho)⁹. En otras palabras, el accionante cuenta con mecanismos lograr su propósito, y no puede utilizar esta acción como mecanismo alternativo.

Adicionalmente, la protección transitoria precisa la demostración de una afectación inminente a los derechos fundamentales invocados, lo que no acaeció en el presente asunto, pues no logró demostrar se esté generando un daño o amenaza de tal magnitud que configure un perjuicio irremediable¹⁰. Así las cosas, no queda otra alternativa que negar el amparo en lo concerniente a los derechos al habeas data y debido proceso.

En lo concerniente al derecho de petición, advierte la suscrita que con la respuesta emitida al quejoso el día 24 de agosto del año 2020, se solicitó al peticionario acompañará a su solicitud copia de la cédula de ciudadanía del titular, del tercero, poder conferido al tercero y solicitud expresa, inadmisión que si bien encuentra respaldo en los arts. 17 y 33 de la Ley

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2017. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, Exp. No. 5833. “para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

1755 del año 2015, lo cierto es que la solicitud expresa fue redactada por el accionante, además de acompañar su carta con copia de su documento de identidad, por lo cual inferir debe acompañar el escrito con los demás documentos, carece de fundamento, toda vez que lo pedido se elevó a nombre propio, razón por la que abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo a los planteamientos y solicitud documental pretendida en la petición conculca el derecho fundamental de petición, razón por la cual se accederá a la protección por dicha prerrogativa constitucional.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por Carlos Ernesto Camacho Camacho en lo concerniente al derecho de habeas data y debido proceso, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Conceder el amparo de tutela al derecho fundamental de petición de Carlos Ernesto Camacho Camacho, por las motivas esbozadas.

TERCERO: Ordenar al representante legal de Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. (Claro Soluciones Móviles). y/o quien haga sus veces, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, emita **respuesta de fondo** en relación con el derecho de petición radicado por Carlos Ernesto Camacho el 28 de julio de 2020. Dicha repuesta, debe contener los pronunciamientos sobre cada una de las veintisiete (27) peticiones elevadas. Además, su contenido deberá ser notificado, informado y/o comunicado a la accionante de forma efectiva, sin que ello quiera decir que la contestación deba ser o no favorable a lo solicitado.

Cuarto: Comunicar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Quinto: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Remitir la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Séptimo: En oportunidad **ARCHÍVESE** la actuación, previas las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23798f8a596a942b4ffe1ca32ab3f656912a2d33ec9a6453d4243628cdb5bf82

Documento generado en 01/10/2020 05:31:59 p.m.